

# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

---

Este BOLETIN se publica ordinariamente los dias 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo requieran y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está a cargo de la Secretaria de Camara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fabricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

---

## BENDICIÓN PAPAL

---

**NÓS EL DR. D. VICTORIANO GUIASOLA Y MENENDEZ,**  
*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, etc., etc.*

HACEMOS SABER: Que en virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII se ha dignado conferirnos, por Breve expedido en Roma á 15 de Junio de 1893, para dar al pueblo la Bendición Apostólica en el dia de Pascua de Resurrección y en otra festividad de cada año á nuestra elección, hemos acordado usar de dichas facultades en el día de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, 8 de Diciembre próximo, pudiendo ganar Indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados los fieles de uno y otro sexo que, verdaderamente arrepentidos y habiendo confesado y comulgado, se hallaren presentes á dicho acto, que, con el auxilio de Dios, verificaremos el expresado dia en nuestra Santa Iglesia Catedral, inmediatamente después de

la Misa solemne. Y para que llegue á noticia de todos nuestros muy amados diocesanos, y puedan aprovecharse de tan especial é inestimable gracia, disponemos se expida y publique el presente Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta Diócesis; rogándoles, como les rogamos en el Señor, concurren á la expresada solemnidad religiosa, á la vez que encargamos á todos pidan á Dios por la exaltación de la Santa Fé católica, extirpación de las heregías, paz y concordia entre los Príncipes cristianos y demás fines de la Iglesia.

Dado en el Burgo de Osma á 14 de Noviembre de 1896.— † VICTORIANO, OBISPO DE OSMA.— Por mandado de Su Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, DR. CÁNDIDO MORO Y ALVAREZ, *Canónigo Secretario.*

---

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE XIII

EPISTOLA ENCYCLICA.

---

DE UNITATE ECCLESIAE.

---

(*Prosequitur.*)

Similiter Maximus Abbas hanc verae fidei veraeque communionis notam esse docet, subesse Pontifici romano: *Itaque si vult haereticus non esse neque audire, non isti aut illi satisfaciat... Festinet pro omnibus sedi romanae satisfacere. Hac enim satisfacta, communiter ubique omnes pium hunc et orthodoxum praedicabunt. Nam frustra solummodo loquitur, qui mihi similes suadendos putat, et non satisfacit et im-*

plorat sanctissimae romanorum Ecclesiae beatissimum Papam, id est Apostolicam Sedem. Cuius rei causam rationemque in eo affirmat residere, quod ab ipso incarnato Dei Verbo, sed et omnibus sanctis synodis, secundum sacros canones et terminos, universarum quae in toto terrarum orbe sunt sanctarum Dei Ecclesiarum in omnibus et per omnia percepit ei habet imperium, auctoritatem et potestatem ligandi et solvendi. Cum hoc enim ligat et solvit, etiam in caelo Verbum, quod caelestibus virtutibus principatur. (1) Quod igitur erat in fide christiana, quod non una gens, aut una aetas, sed aetates omnes, et Oriens pariter atque Occidens agnoscere atque observare consueverat, id meminit, nullo contradicente, ad Ephesinam Synodum Philippus presbyter, a Pontifice legatus: *Nulli dubium est, imo saeculis omnibus notum, quod sanctus beatissimusque Petrus, Apostolorum princeps et caput, fideique columna et Ecclesiae catholicae fundamentum, a Domino nostro Iesu Christo, salvatore humani generis ac redemptore, claves regni accepit, solvendique ac ligandi peccata potestas ipsi data est, qui ad hoc usque tempus et semper in suis successoribus vivit et iudicium exercet* (2). Eademque de re in omnium cognitione versatur Concilii Chalcedonensis sententia: *Petrus per Leonem .. loquutus est* (3): cui vox Concilii Constantinopolitani III resonat, tamquam imago: *Summus nobiscum concertabat Apostolorum princeps: illius enim imitorem et Sedis successorem habuimus fautorem... charta et atramentum videbatur, et per Agathonem Petrus loquebatur* (4). In formula catholicae professionis ab Hormisda conceptis verbis, ineunte saeculo sexto, proposita, cui tum Iustinianus Imperator, tum Epi-

(1) *Defloratio ex Epistola ad Perum illustrem.*

(2) Actio III.

(3) Actio II.

(4) Actio XVIII.

phanus, Ioannes, et Menna Patriarchae subscripserunt, illud est magna vi sententiarum declaratum: *Quia non potest Domini nostri Iesu Christi praetermitti sententia dicentis: Tu es Petrus, et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam... haec, quae dicta sunt, rerum probantur effectibus, quia in Sedis Apostolica citra maculam semper est catholica servata religio* (1). Nolumus quidem persequi singula: libet tamen formulam fidei meminisse, quam Michael Palaeologus in Concilio Lugdunensi II professus est: *Ipsa quoque sancta romana Ecclesia summum et plenum primatum et principatum super universam Ecclesiam catholicam obtinet, quem se ab ipso Domino in beato Petro, Apostolorum principe sive vertice, cuius romanus Pontifex est successor, cum potestatis plenitudine recepisse veraciter et humiliter recognoscit. Et sicut prae ceteris tenetur fidei veritatem defendere, sic et si quae de fide subortae fuerint quaestiones, suo debent iudicio definiri* (2).

Si Petri eiusque successorum plena ac summa potestas est, ea tamen esse ne putetur sola. Nam qui Petrum Ecclesiae fundamentum posuit, idem *elegit duodecim... quos et apostolos nominavit* (3). Quo modo Petri auctoritatem in romano Pontifice perpetuam permanere necesse est, sic Episcopi, quod succedunt Apostolis, horum potestatem ordinariam hereditate capiunt; ita ut intimam Ecclesiae constitutionem ordo episcoporum necessario attingat. Quamquam vero neque plenam neque universalem ii, neque summam obtinent auctoritatem, non tamen *vicarii* romanorum pontificum putandi, quia potestatem gerunt sibi propriam, verissimeque populorum, quos regunt, *antistites ordinarii* dicuntur.

Verum quia successor Petri unus est, Apostolo-

(1) Post. Epistolam XXVI, ad omnes Episc. Hispan., n. 4.

(2) Actio IV.

(3) Luc. VI, 13.

rum permulti, consentaneum est perspicere quae sint istorum cum illo, divina constitutione, necessitudines.—Ac primo quidem coniunctionis episcoporum cum eo qui Petro succedit, non obscura est neque dubia necessitas: hoc enim soluto nexu, solvitur ac diffluit multitudo ipsa christianorum, ita plane ut nullo pacto queat unum corpus conflare unumque gregem: *Ecclesiae salus in summi sacerdotis dignitate pendet, cui si non exors quaedam et ab omnibus eminentes detur potestas, tot in Ecclesia efficientur schismata, quot sacerdotes* (1). Idcirco ad id praestat advertere animum: nihil esse Apostolis seorsum a Petro collatum; plura seorsum ab Apostolis ac separatim Petro. Ioannes Chrysostomus in Christi edisserenda sententia (Ioan XXI, 15) cum percontatus esset, *Cur, aliis praetermissis, de his Christus Petrum alloquitur?* omnino respondet: *Eximius erat inter Apostolos, et os discipulorum, et coetus illius caput* (2). Hic enim unus designatus a Christo est fundamentum Ecclesiae: ipsi *ligandi copia solvendique* permissa, eidemque *pascendi* data potestas uni. Contra quidquid auctoritatis ac muneris accepere Apostoli, coniuncte cum Petro accepere: *Divina dignatio si quid cum eo commune ceteris voluit esse principibus, nunquam nisi per ipsum dedit, quidquid aliis non negavit* (3). *Ut cum multa solus acceperit, nihil in quemquam sine ipsius participatione transierit* (4). Ex quo plane intelligitur, excidere episcopos iure ac potestate regendi, si a Petro eiusve successoribus scientes secesserint. Nam a fundamento, quo totum debet aedificium niti, secessione divelluntur; itaque exclusi aedificio ipso sunt: ob eandemque causam ab

(1) S. Hieronymus, Dialog. *Contra Luciferianos*, n. 9.

(2) Hom. LXXXVIII. *In Ioan.* n. 1.

(3) S. Leo M. sermo IV, cap. 2.

(4) Ib.

*ovium* seiuncti, cui dux est pastor maximus, *regnoque* extorres, cuius uni Petro datae divinitus claves.

Quibus rebus rursus noscimus in cunstituenda christiana republica caelestem descriptionem mentemque divinam. Videlicet cum Ecclesiam divinus auctor fide et regimine et communionem unam esse decrevisset, Petrum eiusque successores delegit in quibus principium foret ac velut centrum unitatis. Quare Cyprianus: *Probatio est ad fidem facilis compendio veritatis. Loquitur Dominus ad Petrum: Ego tibi dico, inquit, Quia tu es Petrus... Super unum aedificat Ecclesiam. Et quamvis Apostolis omnibus post resurrectionem suam parem potestatem tribuat, et dicat: sicut misit me Pater..., tamen ut unitatem manifestaret, unitatis eiusdem originem ab uno incipientem sua auctoritate disposuit* (1). Atque Optatus Milevitanus: *Negare non potes, scire te in urbe Roma Petro primo Cathedram episcopalem esse collatam, in qua sederit omnium Apostolorum caput Petrus, unde et Cephas appellatus est: in qua una Cathedra unitas ab omnibus servaretur: ne ceteri Apostoli singulas sibi quisque defenderent, ut iam schismaticus et peccator esset, qui contra singularem Cathedram alteram collocaret* (2).

(Prosequetur).

---

## CONCURSŪ GENERAL A CURATOS

---

En los días 4, 5 y 6 del corriente mes han tenido lugar en este Seminario Conciliar los ejercicios literarios del Concurso general para la provisión de curatos vacantes en esta Diócesis, con arreglo á lo dispuesto en el edicto del 12 de Septiembre último publicado en el núm. 17 del BOLETIN ECLESIASTICO

(1) *De Unit Eccl.*, n. 4.

(2) *De Schism. Donat.*, lib. II.

correspondiente al 15 del susodicho mes de Septiembre.

Han tomado parte en el Concurso 216 opositores, de los cuales son diocesanos 205, clasificados en la forma siguiente: Arciprestes, 5; Párrocos, 58; Eónomos, 85; Regentes, 3; Coadjutores, 5; Presbíteros, 1; Diáconos, 22; Subdiáconos, 14; Clérigos, 2; Seminaristas, 10; y 9 extradiocesanos en el modo siguiente: Párrocos, 3; Coadjutores, 2; Clérigos, 1; Estudiantes, 3. Insertamos á continuación los temas propuestos para su resolución en los tres días indicados.

#### EJERCICIO DEL PRIMER DIA.

En el día primero, en término de cuatro horas, traducirán al español un párrafo del Catecismo de S. Pio V., sobre el que harán además una breve explicación doctrinal de los conceptos teológicos ó morales que comprenda el párrafo señalado.

(Del *Edicto del Concurso.*)

#### **Ex Catech. S. P. V. Part. II. Paragr. 25.**

*Quare peccati detestatio vulgo a Theologis contritio appellatur.*

Recte autem contritionis nomen peccati detestationi, de qua loquimur, ad significandam vim doloris impositum est, ducta similitudine a rebus corporeis, quae minutatim saxo aut duriore aliqua materia confringuntur; ut eo vocabulo declararetur, corda nostra, quae superbia obduruerunt, Poenitentiae vi contundi atque conteri. Quare nullus alius dolor, vel ex parentum et filiorum obitu, vel cujusvis alterius calamitatis causa susceptus, hoc nomine appellatur; sed illius tantum doloris proprium est nomen, quod ex amissa Dei gratia atque innocentia afficimur.

(Edit. Caesaraugustae, 1830.)

#### EJERCICIO DEL SEGUNDO DIA.

En el segundo día responderán por escrito, con término de cinco horas, á cuatro preguntas de Teología dogmática y moral, y resolverán, también por escrito, un caso práctico de conciencia.

(Del *Edicto del Concurso.*)

#### **CASUS.**

Jacobus, capellanus, ad ludum a sociis invitatus, multoties in nocte tota usque ad mane propter adversam fortunam diei nati-

vitatis suae valedixit, aliaque multa contumeliosa verba tum in socios ludi tum in chartas, hac ipsamet die relinquens Breviarii diurni recitationem. Parochus renunciatus ex pecunia, eo inscio, collatori a patruo suo tradita, in conferentiis moralibus saepissime affirmavit Missam mortuis nihil prodesse, idque ipsum ex ambone suis fidelibus tradebat dicendo animas in Purgatorio detentas usque ad novissimum quadrantem satispassuras esse; ideoque fidelium suffragia inutilia, nam eis non juvantur animae: amplius, quia parochiae redditus tenues sunt, celebrationem pro populo dominicis et aliis diebus festis omittit. Salutari poenitentia motus ad Sinesium, simplicem confessarium, accedit, qui, audita confessione, Jacobum absolvit, obligationem illi imponens dimittendi parochiam.

## QUÆRITUR.

### I.

Actus humanus quid et quotuplex: quae et quaenam ad actum humanum constituendum requirantur.—Voluntarium quid et quotuplex: in quo sita sit voluntarii indirecti natura: ejus divisio.—Quae et quaenam requisita ut effectus ex actione vel omissione provenientes agenti imputentur.—An ad merendum vel demerendum in statu naturae lapsae sufficiat libertas a coactione aut aliquid amplius requiratur: an peccandi potentia sit de essentia libertatis.

### II.

Peccatum quid et quotuplex. An detur originale peccatum et in omnes Aadae posteros transmittatur: in quo sita sit natura originalis peccati.—Quae et quaenam requirantur ad specificam et numericam peccatorum distinctionem constituendam.—Simonia quid et quotuplex: in confidentiali quid veniat nomine *accessus*, *ingressus*, *regressus* et *pensionis*: quae simoniae species in jure novissimo poenis coerceantur.

### III.

Sacrificium quid et quotuplex: an in Missa offeratur Deo verum et proprium sacrificium, et an sit propitiatorium pro vivis atque defunctis.—Quot et quibus titulis ad Missam celebrandam Sacerdos teneatur: quae et in quo sita sint virtus et effectus sacrificii Misae.—Quid est Purgatorium, et an justorum animae in eo detentae fidelium suffragiis juventur.

### IV.

Restitutio quid et an necessaria sit ad salutem: quae et quot sint radices restitutionis.—Quinam ad restitutionem teneantur



ratione rei acceptae. Possessores rei alienae qui et quot numerentur: ad quid teneantur.—Damnificator quis et quae restituere debeat.

### RESOLVES:

1.º An Jacobus graviter peccaverit: si affirmas, quot et qualia peccata admitterit.—2.º An praesentatio ad parochiam simoniaca sit; quare et quomodo: casu quo simoniaca sit, an ad fructuum restitutionem teneatur: si vero affirmas, quos fructus restituere debeat, cui et quomodo. Quid de omissione Breviarii.—3.º An haereticus sit: quot et quibus censuris innodatus maneat.—4.º Propter omissionem Misae *pro populo* ad quid teneatur. Ad absolutio a Sinesio impertita valida sit: si autem negas, cur nulla sit. Quid de agendi modo confessarii cum Jacobo.

### EJERCICIO DEL TERCER DIA.

En el día tercero y con espacio de cuatro horas, formarán en castellano una plática doctrinal sobre el texto del Evangelio que se les señale.

(Del *Edicto del Concurso*.)

Qui voluerit animam suam salvam facere, perdet eam; qui autem perdiderit animam suam propter me, inveniet eam.

(S. Matth. cap. XVI, v. 25.)

---

### DOS RESOLUCIONES

**sobre la obligación de los Maestros de instrucción primaria de acompañar á sus alumnos en ciertos actos religiosos.**

---

Como quiera que entre la estimable clase del profesorado de instrucción primaria no falte á veces quien, interrumpiendo cristianas y loables costumbres, ó inspirándose únicamente en resentimientos personales ú otros motivos baladís, pretenda eximirse de la obligación á que el anterior epígrafe se refiere, ponemos á continuación dos terminantes resoluciones relativas á esta materia y se encarga á los Sres. Párrocos den conocimiento al Ilmo. y Rvmo. Prelado de la Diócesis para los efectos oportunos, si algún maestro faltare en este particular tan inte-

resante para la educación de los pequeñuelos y ejemplo de los adultos.

He aquí dichas resoluciones:

I.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.—*Primera enseñanza.*—Número 497.—El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en oficio de 2 de Marzo de este año me dice lo que sigue:—En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de San Quintín de Mediona (Barcelona) contra la orden del Rectorado para que llevase los niños á la confesión anual, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien resolver que, no hallándose derogado en esta parte el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, se entiende que, conforme á lo que el mismo establece, el referido acto debe seguir practicándose donde existe tan loable costumbre.—De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Y yo lo hago á V. S. con igual objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 2 de Marzo de 1891.—El Rector, JULIÁN CASAÑA.—*Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona.*

II.

El hecho que motivó la segunda resolución es el siguiente:

D. Pascasio López y González, maestro de la escuela pública de niños de Vallelado, provincia de Segovia, fundándose en disposiciones muy censurables de la legislación revolucionaria, no derogadas durante el período de la restauración quizá por descuido, negóse á asistir con los niños de su escuela á los actos religiosos, y llevada la cuestión á la Junta de instrucción pública de dicha provincia, esta Corporación, inspirada en deseos plausibles, hubo de confirmar la obligación de dicho maestro á asistir con los niños de su escuela á los actos religiosos de la parroquia.

Alzóse ante el Rectorado el referido profesor de la resolución de la Junta provincial, y he aquí el notable documento con que el primer Centro docente de España ha respondido al recurso de alzada, documento del cual levantamos acta para que llegue á conocimiento de otros pueblos y practiquen las gestiones conducentes á fin de que cause estado.

Dice así:

«UNIVERSIDAD CENTRAL.—Con esta fecha digo á D. Pascasio Lopez y Gonzalez, maestro de la escuela pública de niños de Vallengado, lo que sigue:

En vista de instancia dirigida por usted á este Rectorado, recurriendo contra el acuerdo de la Junta provincial de instrucción pública de Segovia, que resolvió continuase usted, asistiendo con los niños de la escuela á los actos religiosos; oida la expresada Junta, y á fin de resolver con mayor acierto sobre el particular, se acordó consultar el ilustrado parecer del Consejo universitario de este distrito, el que por las consideraciones que ha expuesto ha estimado procedente lo que sigue:—Primero: Que la instancia de D. Pascasio Lopez y Gonzalez, maestro de la escuela pública de niños de Vallengado, provincia de Segovia, ni por su redacción ni por su forma podrá considerarse como recurso contra el acuerdo de la Junta provincial de instrucción pública, sino como simple instancia.—Segundo: Que procedía advertírsele la obediencia que debía guardar á la autoridad local de instrucción pública, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Superioridad jerárquica lo que se le ordene y juzgue antireglamentario.—Y tercero: Que cumpliendo con la recomendación del art. 42 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, conviene que conserve la costumbre, que él confiesa interrumpió, de asistir con los niños á la Misa parroquial los domingos y festividades; pero sin que sea necesario que vayan en dos filas los niños con la cruz alzada, á no ser en las procesiones que fuera costumbre local la asistencia del Ayuntamiento y de los niños de la escuela en corporación. Y hallándose de acuerdo este Rectorado con el dictámen del referido Consejo universitario, he acordado resolver de conformidad con lo que antes va expresado. Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, de esa Junta y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1893.

—El Rector, *Miguel Colmeiro*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de instrucción pública de Segovia.

---

## SENTENCIA

### sobre pago de derechos de Añal.

---

Negados indebidamente al Párroco de Villed de Mesa los derechos conocidos con el nombre de Añal, que son parte inte-

grante de los de entierros encargados y verificados, y absuelto el demandado por el Juez municipal, el de primera instancia del partido ha revocado el fallo del inferior, como aparece del documento que se copia:

«Hipólito Sanz, Secretario del Juzgado municipal de esta Villa de Villed de Mesa,

CERTIFICO: Que en el juicio verbal, celebrado en este Juzgado municipal, entre partes, de la una como demandante D. Pedro Rubio y Ortega, Cura párroco de este pueblo, y de otra como demandada Justa Hernández y Horna, de la misma vecindad, y que en grado de apelación, fué remitido al superior del partido, ha recaído la sentencia que literal dice así:

SENTENCIA: En la ciudad de Molina de Aragón, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. don Leonardo Remero y Moya, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio verbal celebrado en el Juzgado municipal de Villed de Mesa, entre partes, de la una como demandante D. Pedro Rubio y Ortega, Cura párroco de dicho pueblo, y de otra como demandada Justa Hernández y Horna, viuda, propietaria, de cuarenta y dos años de edad, vecina del indicado pueblo, sobre que ésta sea obligada á satisfacer al primero, y cumpla con los derechos de funeral establecidos por el Concordato y leyes vigentes, y con arreglo al orden establecido en la Diócesis, todo debido al fallecimiento de Manuel Nieto, esposo que fué de la demandada; cuyos autos se remitieron á este Juzgado en grado de apelación interpuesta por el demandante:

Resultando que el Sr. Cura párroco de Villed de Mesa reclama á Justa Hernández los derechos de funeral como consecuencia del fallecimiento del marido de ésta Manuel Nieto, cuyo valor asciende á doce medias de trigo ó lo que corresponda en metálico:

Resultando que la parte demandada alegó como excepción que es necesario ante todo que el Sr. Cura párroco le cite cánón, capítulo ó ley en que se fúnde para reclamar dichos funerales y que su marido falleció abintestato, sin dejar instrucciones sobre el funeral:

Resultando que el Juez municipal dictó sentencia absolviendo á la demandada, condenando en costas al demandante D. Pedro Rubio, fundando dictar sentencia en que no prueba el actor su

petición, toda vez que no cita ley ni disposición que así lo determine:

Resultando que en la tramitación de este juicio ha dejado de observarse lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que es un principio inconcuso de derecho que cuando el demandado no niega el hecho en que el demandante funda su derecho, este no tiene necesidad de probarlo, y de aquí que no habiéndose negado el hecho de que hayan tenido lugar los funerales del difunto Manuel Nieto, debe tenerse como cierto que dichos funerales se han celebrado:

Considerando que el demandante, si bien está obligado a probar los hechos, no es indispensable que éste cite las disposiciones legales en que se funde, sino que el Juez es quien debe aplicarlas y por tanto no es admisible la excepción de la parte demandada, al manifestar que no tiene obligación de pagar los funerales porque el demandado no cite las mencionadas leyes aplicables al caso:

Considerando que se hallan fijados los aranceles, que deben regir en cada Diócesis, así como el derecho para disfrutar los Curas propios y sus Coadjutores en el párrafo cuarto del artículo treinta y tres del Concordato, Real cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cuya base veinticuatro reconoce la legalidad de la exacción de estos derechos, disponiendo por último la Real orden de tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos, que es conveniente la colocación del arancel en cada parroquia, para que los feligreses se persuadan de que no se les exige en cada caso más cantidad que la establecida, con lo cual bien claramente se demuestra el derecho de los párrocos para percibir sus derechos:

Considerando que según el art. 1894 del Código civil, los gastos de funeral deben pagarse, aun cuando el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida hubieran tenido la obligación de alimentarle:

Considerando que según el artículo ciento cuarenta y cuatro, número primero, los cónyuges son en primer lugar los que tienen la obligación de alimentarse y por tanto de pagar los funerales:

Vistas las disposiciones citadas: Fallo que debía rebocar y revocaba la sentencia apelada y en su consecuencia que debía condenar y condenaba á la demandada Justa Hernandez y Honda al

pago al demandante D. Pedro Rubio, en término de quinto día, de doce medias de trigo ó su valor en metálico, sin hacer especial condena de costas, y se advierte al Juez municipal D. Francisco Utrilla, que en lo sucesivo dicte las sentencias en el mismo día ó al siguiente de la comparecencia, según lo dispuesto en el artículo setecientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, y devuelvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con testimonio de esta sentencia para su ejecución.—*Leonardo Remero.*

Lo inserto es copia de su original, y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Juez municipal de Villed de Mesa con los autos originales, pongo el presente que firmo en Molina de Aragón á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Ignacio Antón.*

Es copia de su original.—El Secretario, *Hipólito Sanz.*

---

## DELEGACIÓN DE CAPELLANIAS.

---

### EDICTO.

**NÓS DON PEDRO PENZOL LABANDERA,**  
*Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor,  
Vicario general y Delegado para el arreglo de Capellanias de  
esta Diócesis de Osma, por el Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. D. Victoriano  
Guisasola y Menendez, por la gracia de Dios y de la  
Santa Sede Apostólica, Obispo de la misma, etc., etc.*

HACEMOS SABER: Que en esta Delegación y á instancia de Norberto Miguel, como marido de Juliana Aguilar, vecinos de la Villa de Aranda de Duero, se instruye expediente para la declaración de derecho y conmutación de rentas de los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada por D. Bernardo García Calatañazor en la parroquia de Santa María de dicha Villa de Aranda; y de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del Convenio Ley, é Instrucción para su ejecución, hemos acordado expedir el presente.

Por el que se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada Capellanía, para que en el término de treinta días á contar desde esta fecha, comparezcan en esta Delegación á dedu-

en lo que vieren convenientes, á los efectos de indicada comitacion, presentando los documentos siguientes:

- 1.º Fundacion de la Capellania ó testimonio fehaciente de la misma.
- 2.º Arbol genealógico que pruebe parentesco con el fundador y partidas que le confirmen.
- 3.º Ultimos apeos y certificacion de la renta líquida que han producido sus bienes en el último quinquenio.

Y 4.º Certificado del estado de cumplimiento de cargas eclesiásticas.

Todo con apercibimiento de que, trascurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá a lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar, conforme se previene en el citado Convenio é Instrucción para su ejecucion.

Dado en la Villa del Burgo de Osma á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—LIC. PEDRO PENZOL.—Por mandado de S. S., *Juan Pablo del Amo*.

---

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO sobre beneficio de pobreza para litigar.

---

RECURSO DE CASACION. (10 de Octubre de 1891).—Sala primera.—*Defensa por pobre*.—No ha lugar al interpuesto por el Abogado del Estado en autos con D. Servando Arbolí (Audiencia de Sevilla,) y se resuelve:

*Que no infringe los artículos 13, 15 y 20 de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia que concede el beneficio de pobreza al Administrador de una Capellania, para defenauer, no derechos propios, sino los que correspondan á dicha Capellania comprendida en el citado art. 15.*

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1891, en el incidente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio, promovido por D. Camilo Palau, y continuado por D. Servando Arbolí y Ferrando, uno y otro como administradores generales respectivamente de capellanías vacantes en el Arzobispado, sobre declaracion de pobreza de la fundada por Pedro Ramirez Pagé, para litigar con D. Antonio Huete y Ruiz, D. Casimiro Martinez y Martinez, D. Carlos, D. Ramón, D.ª Ma-

tilde, D.<sup>a</sup> Salud y D.<sup>a</sup> Filomena Martínez y Lombardo y D.<sup>a</sup> Rosa Martínez y Moya; cuyo incidente pende ante Nós en recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado, sin haber comparecido en este Tribunal Supremo las otras partes.

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Francisco Soler:

Considerando que no infringe la sentencia recurrida los artículos 13, 15 y 20 de la ley de Enjuiciamiento civil citados en los tres motivos, porque la concesión hecha á favor de D. Servando Arbolí no es para defender, en concepto de pobre, derechos propios, sino los que correspondan á la capellanía fundada por don Pedro Ramirez Pagé, cuya renta es de 37 pesetas 50 céntimos, encontrándose por ello comprendido en el art. 15 de la ley; siendo en este concepto inoportuna la petición del recurrente; esto es, la de exigir á Arbolí la justificación de la renta de las Capellanías, cuya administración ejerce, porque esto es hacer supuesto de la cuestión, toda vez que la colectividad no litiga y la concesión acordada es limitada como queda ya expresado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mencionado recurso de casación interpuesto por la representación del Estado; no hacemos declaración sobre costas, mediante no haber comparecido en este Tribunal Supremo la parte recurrida; y líbrese á la Audiencia de Sevilla la correspondiente certificación acompañada del apuntamiento que remitió.—(Sentencia publicada el 10 de Octubre de 1891, é inserta en la *Gaceta* de 3 de Diciembre del mismo año.)

---

**Sumario de este número.**—Edicto anunciando la Bendición Papal el día de la Purísima Concepción.—Encíclica de S. S. el Papa León XIII *De Unitate Ecclesiae*. Texto latino. (*Continuación*).—Temas propuestos para su resolución en los tres días de ejercicios literarios del Concurso general.—Dos resoluciones sobre la obligación de los Maestros de instrucción primaria de acompañar á sus alumnos en ciertos actos religiosos.—Sentencia sobre pagos de derechos de Añal.—Delegación de Capellanías: Edicto.—Sentencia del Tribunal Supremo sobre beneficio de pobreza para litigar.